

El Delito de Desaparición Forzada de Personas y su incorporación al Código Penal Argentino a través de la Ley 26.679¹

Hernán Diego Herrera.²

Palabras clave: Desaparición Forzada de Personas - Delito de Lesa Humanidad – Delito Individual - Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas – Estatuto de Roma – Reforma al Código Penal – Cambios – Caso Torres Millacura vs. Argentina – Corte Interamericana de Derechos Humanos

RESUMEN:

La tipificación del delito de Desaparición Forzada de Personas como delito individual era un mandato convencional incumplido pese a la constitucionalización de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Ley 24556). En este sentido, la incorporación del art. 142 ter del Código Penal resulta un acierto, a la par que implica el acatamiento de una decisión de la Corte IDH, dispuesta en el caso de Ivan Eladio Torres vs. Argentina, donde nuestro gobierno nacional se comprometió a suscribir la tipicidad individual de dicha conducta ilícita, como un desagregado del Estatuto de Roma (aprobado por Ley 26.200) que solo se tipifica a la desaparición forzada de personas como delito de masas, esto es como parte de un ataque sistemático o generalizado a una población civil. El propósito de esta ponencia es desentrañar los alcances de este nuevo tipo penal, subrayándose que no se trataría de un delito de lesa humanidad, sino que se trataría de un delito individual; así como también analizar su naturaleza jurídica pluriofensivo y continuada o permanente, teniendo presente que se trata de una práctica que afecta los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

¹ Trabajo presentado en el “I Encuentro de Reflexión y Debate sobre Derechos Humanos ‘En defensa de los Derechos Humanos a 40 años de la última dictadura cívico-militar’” UNSL – FCEJS, Villa Mercedes (San Luis), 29 de Agosto de 2016 – Campus universitario.

² Abogado egresado de la Universidad Nacional de Córdoba (2001). Profesor Adjunto de Derecho Penal I (Parte General) de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales (Universidad Nacional de San Luis) – E-mail: hernanherrera@hotmail.com

El Delito de Desaparición Forzada de Personas y su incorporación al Código Penal Argentino a través de la Ley 26.679.

I.- Introducción

Este trabajo buscará analizar el texto vigente del artículo 142 ter del Código Penal, (introducido por la ley 26.679 del 5 de mayo de 2011), analizando su potencialidad, límites, contradicciones y los problemas de su tipificación, a los fines de que permitir un análisis crítico del mismo.

En primer lugar cabe señalar que dicha norma implicó un franco avance político, jurídico y moral, como modo de reconocer la lesividad peculiar de este tipo de hechos, a la par que vino a incluir dentro del elenco penal, supuestos específicos e individuales, sumamente graves que hasta ese entonces momento eran eventualmente reprimidos con la figura penal de la privación ilegal de la libertad establecida en los arts. 141, 142 y 144 bis del Cód. Penal. En efecto, antes de la norma en cuestión, una parte minoritaria de la doctrina y la jurisprudencia nacional argumentaba que la privación ilegal de la libertad contenía una descripción lo suficientemente amplia como para incluir aquellos supuestos específicos de desaparición forzada de personas sin resentirse el principio de legalidad, por lo que consideran que no era necesario su inclusión en el código penal, a ello se añadía que al haber aprobado nuestro país el Estatuto de Roma, los casos de desaparición forzada o involuntaria de personas, ya se encontraban reprimidos, en tanto que era un delito de lesa humanidad e imprescriptible y no era necesario un nuevo tipo legal, ya que ello resultaba redundante.

Lo cierto es que el art. 142 ter del Código Penal, no es una norma más, ya que tiene como antecedente histórico los dramáticos acontecimientos de la última dictadura militar (1976-1983) en el marco de lo que se denomina “terrorismo de estado” y algunos hechos posteriores acaecidos desde el retorno de la democracia a nuestro país; siendo la desaparición forzada de personas, junto a la tortura, uno de los delitos de lesa humanidad

más emblemáticos. Por lo demás, los argentinos tenemos la trágica virtud de haber incorporado en el léxico del derecho internacional de los derechos humanos la palabra “desaparecido” que no tiene traducción exacta en ningún otro idioma y es a través de este artículo que se incorpora a nuestro Código Penal.

Como si esto fuese poco, no podemos decir que este asunto quedó en el pasado, ya que dicha práctica ilícita ha continuado repitiéndose con las jóvenes víctimas de la trata de personas y otros casos entre los que caben mencionar a Iván Eladio Torres, Julio López y Luciano Arruga. Decimos que estos hechos se repiten porque tienen características similares. En todos los casos nos encontramos con familias de escasos recursos, persecución policial, ingresos a las comisarías, torturas, silencio, negación y la complicidad de los aparatos policial y político, todo lo cual se suma a la venganza, la violación y la muerte de los testigos y de los allegados a las víctimas que nunca llegan a conocer lo que es la justicia. Por eso consideramos que esta figura delictiva significa un paso adelante para que nuestros jueces apliquen adecuadamente esta figura penal, ya que queremos que estos hechos se investiguen en toda la magnitud que comprende su atrocidad.

Al mismo tiempo, dicha norma debe su origen en el cumplimiento de diversos compromisos asumidos por el Estado Argentino al adherir a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas del año 1994, que exigía la tipificación de este delito en nuestra legislación interna.

II.- La norma incorporada en el Código Penal Argentino

Artículo 142 ter. – “Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

La pena será de prisión perpetua si resultare la muerte o si la víctima fuere una mujer embarazada, una persona menor de DIECIOCHO (18) años, una persona mayor de SETENTA

(70) años o una persona con discapacidad. La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre.

La escala penal prevista en el presente artículo podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o partícipes que liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida.”

El referido tipo penal, se encuentra incluido en el Título 5: “Delitos contra la libertad”, Capítulo I: “Delitos contra la Libertad individual”, correspondiendo según nuestro pensamiento- que se modifique su ubicación en un Capítulo específico que debería preverse al comienzo del Libro Segundo, esto es de la Parte Especial, el cual debería denominarse “De los delitos contra la Humanidad”, tal como se encuentra previsto en la mayoría de los países que siguen el sistema continental de derecho. Tal propuesta formulada, responde a la simple circunstancia que en la ejecución de una DFP, se afectan múltiples bienes.

La inclusión en nuestro Código Penal del referido delito recepta las distintas disposiciones que rigen en los tratados internacionales y regionales suscriptos por nuestro país, en particular se ciñe a lo dispuesto por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que en su artículo 3º, insta a los estados parte a tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas de personas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción. Así como también se armoniza con la Convención Interamericana para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York en el año 2006 y promulgada por nuestro país mediante la ley 26.298 establece en su artículo 1º que: “*nadie será sometido a una desaparición forzada*”. Y en su artículo 4º señala que cada estado parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

III.- ¿Cuál es el bien jurídico protegido que subyace detrás de esta norma?

Las conductas aprehendidas bajo este tipo penal no sólo agreden la libertad física o ambulatoria de la persona, sino que también repercuten en la vida, el honor, la integridad sexual, la libertad de trabajo, asociación o de reunión, la libertad de prensa, la propiedad, el orden público, la seguridad de la persona, entre otros, por lo que constituye una violación múltiple de varios derechos humanos protegidos constitucional y convencionalmente.

De ello se sigue que este delito configura una grave violación a los derechos humanos, que implica un claro abandono de los principios esenciales en que se fundamenta nuestro estado de derecho; se trata de una práctica que constituye un ultraje a la dignidad humana ³ o una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana ⁴, aún sin llegar a ser un delito de lesa humanidad.

Cabe hacer una aclaración, pues a pesar que dicha conducta viola varios derechos, una desaparición forzada es un acto único y consolidado, y no una combinación de actos; de modo que puede afirmarse que la libertad individual es el bien jurídico afectado al inicio de la ejecución.

Desde otro costado, cabe subrayar que los casos de desaparición forzada que se sancionan en el referido art. 142 ter del Código Penal no forman parte de un ataque sistemático y generalizado a una población civil, sino de casos individuales, que no pueden ser considerados delito de lesa humanidad. Al respecto se destaca que el DFP como delito de lesa humanidad, se diferencia del incorporado a nuestro Código Penal ya que debe darse en un contexto determinado, en el que concurren las siguientes circunstancias: a) sistematicidad o generalidad del ataque, b) la participación del poder público, c) ataque contra población civil y, d) que el autor tenga conocimiento del ataque. ⁵ De lo expuesto se destaca que la figura que regula el art. 142 ter del Código Penal es la desaparición forzada como delito individual. ⁶

³ Art. 1 de la Declaración Universal sobre Protección de todas las Personas contra las desapariciones forzadas.

⁴ Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁵ Conforme lo define el Estatuto de Roma y el Comentario General sobre el delito del Grupo de Tareas de la ONU sobre Desaparición Forzosa de Personas.

⁶ Estos elementos son los que dispone el art. 7 del Estatuto de Roma. Así la Ley 26.200 regula el delito de desaparición forzada (DFP) como delito de lesa humanidad y el art. 142 ter del C.P. tipifica el delito de DFP de manera individual.

Ahora bien la DFP, ya sea como delito de lesa humanidad o individual, tiene naturaleza continuada o permanente y con carácter pluriofensivo, siendo un delito autónomo y no la sumatoria de varios delitos.⁷

Así lo ha dicho la Corte IDH: “94. *En el derecho internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se conozca con certeza su identidad. De conformidad con todo lo anterior, la Corte ha reiterado que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas.*”⁸

IV.- Tipo Objetivo

Del análisis de la norma surge que se trata de un delito complejo de acciones acumulativas cuya idea central es la privación de la libertad de la víctima, pero con las características de ser una especie de secuestro o sustracción clandestinos o manifiestos, haciéndola desaparecer del ámbito familiar y social. La fórmula legal habla “*de cualquier forma*”, o sea cualquiera fuese la modalidad que haya asumido.

Así se ha sostenido que: “*Lo que resulta destacado en esta figura no es la privación de la libertad en sí misma sino la falta de información acerca del paradero de la víctima; omisión o negativa de reconocer la detención mediante mecanismos regulares.*”⁹

⁷ Así lo ha dicho la Corte IDH en el caso: “Torres Millacura y otros vs. Argentina”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de agosto de 2011, Serie C, N° 229.

⁸ Cfr. Corte IDH Caso “Anzualdo Castro vs. Perú”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 59; Corte IDH Caso “Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia”, supra nota 14, párr. 59, y Corte IDH Caso “Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil”, supra nota 70, párr. 103.

⁹ TERRAGNI. Marco A., Manual de Derecho Penal – Parte General y Parte Especial, Thompson Reuters – La Ley, Ira. Edición, Buenos Aires, 2014.

Habitualmente se inicia con un arresto, detención (legal o ilegal) o bien un secuestro (en contra de la voluntad de la víctima), por lo que la víctima inicialmente se encuentra privada de su libertad. En este sentido, el texto del art. 142 ter del Cód. Penal es más abarcativo que la figura prevista en el art. 7 del Estatuto de Roma, ya que deja abierta la posibilidad que la víctima se encuentre sometida a cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización por ejemplo puede estar bajo la custodia por una persona, sometida a tratamiento, tutela o protección, en una institución pública o privada, en la cual no puede disponer de su libertad ambulatoria, a modo de ejemplo cabe señalar hospitales psiquiátricos, centros para refugiados, centros para migrantes, establecimientos para indocumentados, refugiados y apátridas, etc.

En relación cuándo surge el deber de información, podemos citar a modo de ejemplo la obligación de la policía provincial de comunicar al fiscal o al juez de las aprehensiones o arrestos que concrete y/o de presentar al detenido ante su requerimiento. Los casos que pueden generar cierta incertidumbre, son aquellos vinculados a sujetos demorados por la posible comisión de un delito, en los que la agencia policial retacea información a sus familiares o allegados, ya que no existe una norma expresa sobre el particular. En tal sentido, cabe traer a colación que dicha obligación: “surge de dos vertientes: en primer lugar, del *derecho a la información pública* regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. XIX) y en segundo lugar, de ser la información a las personas cercanas al detenido un elemento esencial para el ejercicio del *derecho al debido proceso y el derecho de defensa*, como nombrar abogado defensor por el imputado, o la propuesta de defensor por terceros cuando el imputado se encuentra incomunicado.

Otra cuestión importante es sobre quién recae este deber de informar. Entendemos que no solamente tiene esta obligación quien ejecutó la privación de libertad, sino también quien tenga bajo su poder a la víctima, aunque sea en forma indirecta.

V.- Tipo subjetivo

El autor debe actuar con dolo, es decir, con el conocimiento de los elementos del tipo objetivo (en particular su deber de informar) y la voluntad de privar de la libertad a una persona y omitir brindar información o de negarse a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

Es un tipo penal doloso, Para ABOSO, solo cabe admitir el dolo directo.¹⁰

VI.- Finalidad

El texto legal del art. 142 ter del Cód. Penal no hace referencia a ninguna finalidad explícita por parte de quienes comenten el delito de DFP como delito individual, a diferencial del art. 7.2.i) del Estatuto de Roma – DFP como delito de lesa humanidad- que establece la intención de “dejar a la víctima fuera del amparo de la ley por un tiempo prolongado”. En tal sentido, consideramos que resulta irrelevante incluir tal finalidad, ya que todo acto de desaparición forzada tiene como consecuencia inexorable la colocación de la persona sometida fuera del amparo legal.

VII.- Sujeto activo

Puede ser un funcionario público (art. 77 del C.P.) o agente estatal o una persona que actúe en complicidad con el Estado (por ej. los paramilitares grupos), en nombre de, con el apoyo, directo o indirecto, su autorización o la aquiescencia del Gobierno.

No quedan incluidos aquellos casos atribuidos a personas o grupos que no actúan en tal calidad, como pueden ser los grupo terroristas o insurgentes o aquellos en los que sólo participan particulares.

Se reitera, solo puede ser sujeto activo del delito, un funcionario público o, una o varias personas que actúen con el apoyo o la aquiescencia del Estado; esto último,

¹⁰ Gustavo Eduardo ABOSO, Código Penal de la República Argentina, Editorial IBdef, Montevideo - Bs.As., 2012, pág. 699.

en obvia referencia a las bandas vulgarmente denominadas “grupos de tareas”, que actuaban amparadas por el terrorismo de Estado desatado en la última dictadura militar.

VIII.- Sujeto pasivo

Cualquier persona privada de su libertad de cualquier forma, ya sea de manera legal o ilegal, sin importar tampoco el tiempo, aunque sea un corto plazo.

Si fuera la DFP como delito de lesa humanidad, el sujeto pasivo debería pertenecer a una población civil al que se provoca un ataque de manera generalizada o sistemática, con conocimiento del sujeto activo de la existencia de tal ataque.

IX.- Agravantes

El tipo se agrava de acuerdo a las previsiones del segundo párrafo y se acentúa en forma similar al art. 142 bis del Código Penal.

La pena del delito resulta agravada a prisión perpetua cuando resultare la muerte de la víctima. En relación a ello, surge la cuestión de cuáles serían los homicidios incluidos dentro de la figura. Por nuestra parte, consideramos que sólo deben incluirse aquellas muertes donde el autor cometa la acción con dolo, concurriendo en concurso real las muertes causadas por el actuar imprudente o negligente del agente con la figura básica del artículo 142 ter del C.P.

Quedando excluidos todos aquellos casos en que el autor cometa el homicidio con una conexión subjetiva especial (final o causal), es decir, para preparar, facilitar, consumir u ocultar una desaparición forzada de personas o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar la desaparición forzada de personas. Estos casos ingresarían dentro del marco del artículo 80 inc. 7 del C.P. (homicidio *criminis causa*).

Asimismo, la ley agrava el tipo penal de DFP cuando la víctima fuera una persona embarazada, con discapacidad, menor de 18 años, mayor de 70 años o cuando la víctima fuera una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre, de modo que fundamenta tal incremento de la pena en la situación de vulnerabilidad de las mismas.

Tales circunstancias agravantes contemplan diversas situaciones que forman parte de nuestro pasado reciente, como ser la “desaparición” de mujeres embarazadas y la apropiación de sus hijos para ser luego entregados a familias allegadas a la dictadura militar.

En cuanto al párrafo final, la idea coincide con el espíritu de la última disposición del art. 142 bis del Cód. Penal: *“La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad sin que tal resultado fuese consecuencia del logro del propósito de autor, se reducirá de un tercio a la mitad.”*

Finalmente, el último párrafo del artículo 142 ter contempla la figura del “arrepentido”, pudiendo el juez o tribunal reducir facultativamente la escala penal al agente que, habiendo participado en la ejecución de la acción típica, libere con vida a la víctima o proporcione información que permita la aparición con vida de la víctima.

X.- Competencia:

La Ley 26.679, declaró la competencia de la justicia federal para la instrucción de este delito incorporándolo al art. 33 inc. e) del Código Procesal Penal de la Nación Argentina. Dicha circunstancia se justifica por las particularidades que presentan este tipo de casos y el protagonismo que debe asumir el estado central.¹¹

XI.- Imprescriptibilidad

La imprescriptibilidad del delito de DFP viene impuesta por la Corte IDH al declarar responsable al Estado argentino por graves violaciones a los derechos humanos

¹¹ Conf. Dictamen de la Dra. Alejandra Gils Carbó, del 20 de Octubre de 2014, en los autos: “N.N. s. Privación ilegal de la libertad agravada (inc. 3º art. 142, Código Penal). Nº de Causa: C.510.L., Cita: RC J 8365/14, Fuente Rubinzal Online.

y por reconocer a las víctimas el derecho a las garantías y protección judicial, pues lo contrario daría origen, nuevamente, a la responsabilidad internacional del Estado.¹²

XI.- Consumación y Tentativa:

El delito de DFP, consta de dos fases de conducta típica, por un lado la privación de la libertad y por otro la no información de dicha privación de la libertad, por lo que ambas fases se hallan conectadas desde el comienzo mismo de su ejecución.

En efecto, para la jurisprudencia de la Corte IDH la privación de la libertad es el inicio de la ejecución de la desaparición forzada, sin importar que dicha privación sea legal. En cuanto a la segunda fase, esto es, la no información, se evalúa desde que el sujeto activo -funcionario público o persona o miembro de un grupo de personas que actúa con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado- tiene el deber de informar sobre esa privación de la libertad sin necesidad de ser emplazado, en resguardo además de la prohibición de la autoincriminación prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional, por lo que la DFP constituye el incumplimiento de un deber de brindar información. En razón de tal incumplimiento y de su permanencia en el tiempo es que cabe afirmar que se trata de un delito continuado.

Así, el art. 17 primer párrafo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las desapariciones forzadas establece que: *“Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente, mientras que los autores continúen ocultando la suerte y el paradero de las personas que han desaparecido”*.

Refiere doctrina especializada en la materia que: *“Las desapariciones forzadas son prototípicos de actos continuos. El acto comienza en el momento del secuestro y se extiende por todo el período de tiempo que el delito no se completa, es decir, hasta que*

¹² Confr. doctrina de la C.S.J.N., Fallo: 327:5668, Cons. 10.

*el Estado reconoce la detención o la información comunicados relativos a la suerte o el paradero de la persona”.*¹³

Añade HEREDIA: *“A pesar de que la conducta viola varios derechos, incluyendo el derecho al reconocimiento de una persona ante la ley, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y también viola o constituye una grave amenaza al derecho a la vida, el Grupo de Trabajo considera que una forzada desaparición es un acto único y consolidado, y no una combinación de actos. Aún cuando algunos de los aspectos de la violación se haya completado antes de la entrada en vigor del correspondiente instrumento nacional o internacional, si otras partes de la violación aún continúan, hasta el momento en que el destino de la víctima o su paradero se establecen, el asunto debe ser oído, y el acto no debe ser fragmentado.”*

Por lo que cabe afirmar que todos aquellos casos de desaparición forzada que comenzaron antes de la entrada en vigor de la ley 26.679 (2011) -que incorporo el art. 142 ter al Cód. Penal-, que a la fecha no se hallen esclarecidos, continúan en el tiempo y por ende deben ser investigados a pesar a la garantía de irretroactividad de la ley penal, ya que el delito no puede ser escindido y la convicción debe cubrir la desaparición forzada como un entero.¹⁴

XII.- Breve referencia al Caso de IVÁN ELISEO TORRES MILLACURA:

La causa trata sobre la desaparición de un joven de 16 años, quien fue detenido arbitrariamente y torturado por policías de la Provincia de Chubut, desapareciendo involuntariamente a partir del día 3 de octubre de 2003 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

¹³ HEREDIA, Verónica, “El Delito de Desaparición Forzada de Personas”, incluido en el Código Penal Comentado de Acceso libre, publicado en el portal web la Asociación Pensamiento Penal. Descarga efectuada el 1 de Agosto de 2016 del site: <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37756-art-142-ter-desaparicion-forzada-personas>

¹⁴ Conf. a las Recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Personas de la ONU.

En el caso primero intervino el Juez de Instrucción Chubutense Oscar Herrera, quien luego fue apartado de la causa y sometido jury de enjuiciamiento; luego la causa pasó a la Justicia Federal de Comodoro Rivadavia quedando a cargo de la causa la Dr. Eva Parcio de Seleme, quien en octubre de 2007 dictó el sobreseimiento de los 15 policías denunciados. En aquel momento, la mencionada magistrada aseveró que el joven Torres Millacura no había sufrido desaparición forzada.

En el año 2008, la Cámara Federal de Apelaciones anuló el mencionado sobreseimiento y dictó falta de mérito de probatorio a favor de los distintos imputados, disponiendo que debía seguirse instruyendo la causa. El 20 de enero de 2011 (apresuradamente porque diez días después vencía el plazo de respuesta del Estado a la Corte Interamericana), la misma jueza que había sobreseído a todos dictó el procesamiento de los mismos sujetos sin que hubiera cambiado nada en la causa, lo que daba la pauta de una investigación banal. Ni siquiera ordenó su detención preventiva fundamentando en que eran funcionarios públicos. Cuatro meses después, la Cámara anuló la sentencia con un duro cuestionamiento a la jueza.

Para completar el círculo judicial, el primer fiscal que intervino, Raúl Coronel, no pidió la indagatoria de los policías sino que ordenó escuchas a los teléfonos de la familia Torres Millacura. Un mes después de la desaparición, la familia se enteró de que Iván había sido detenido con un amigo. El amigo recién entonces dijo que iba a contar lo que no se había animado a hacer por miedo a que lo mataran. A su casa concurrió la fiscal subrogante María Ibáñez para tomarle declaración. La acompañaba uno de los policías que habían golpeado al testigo al detenerlo. “Es de mi confianza”, respondió la fiscal, cuando el joven mostró su reparo y dijo “ése que no entre porque es uno de los que me pegó”. Además, habrá que recordar que el libro de guardia de la Comisaría 1ª, donde fue detenido Iván, recién fue secuestrado por la Justicia 25 días después de la desaparición.

El caso de la desaparición de Iván Eliseo Torres Millacura no sufrió avances significativos durante muchos años, por lo que sus familiares ocurrieron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Posteriormente, dicho organismo emitió un informe de fondo que no fue cumplido por el Estado nacional por lo que la Comisión

presentó el caso ante la Corte IDH, quien en su sentencia de fondo dispuso que: *“el Estado deberá iniciar, dirigir y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de lo sucedido a Iván Eladio Torres Millacura”*. De este modo la Corte IDH resolvió que el Estado argentino era responsable por su desaparición y ordenó que se realice una búsqueda efectiva sobre su paradero, disponiendo el pago de sumas indemnizatorias a la familia Torres Millacura.

Que disponga “iniciar, dirigir y concluir la investigación” tiene un significado concreto: que la Corte entiende que jamás se investigó.

*“Iniciar, dirigir y concluir –sostuvo una de las abogadas de la familia, Verónica Heredia– indica que la Corte entiende que nunca se investigó.”*¹⁵ También el fallo ordena que sea continuada la búsqueda del paradero del joven. También dispuso que se realizara un curso de derechos humanos a todos los policías, incluidos todos los niveles jerárquicos, una disposición que asoma en el plano desiderativo, ya que en el análisis del caso la propia CIDH consideró que es un problema estructural de la policía chubutense (según los demandantes, de las policías del país). Y citó en su fallo a la antropóloga Sofía Tiscornia, designada como perito oficial en el caso: *“(…) se trata de un problema –señala Tiscornia– que va más allá de la voluntad o la mala intencionalidad de un grupo de policías y que está en la propia estructura policial”*.

Lo cierto es que al momento de tal resolvió la responsabilidad internacional del Estado Nacional habían pasado ocho años y en ese momento no había procesados, pese a que el Estado reconoció ante el máximo Tribunal Interamericano que la desaparición corrió por cuenta de manos policiales. *“En concreto, Argentina reconoció que las investigaciones impulsadas por la rama judicial del Estado mostraron indicios de manipulación en la recaudación de la prueba, obstrucción de justicia y retardo procesal”*.

Lo peor de todo es que en este caso hubo testigos que presenciaron la detención y las torturas inferidas al joven Ivan Torres, pero tres de ellos, que estaban

¹⁵ Publicado en el portal web del diario Pagina 12, descarga efectuada el día 14/08/2016 de site: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-178559-2011-10-10.html>

protegidos por orden de la Corte IDH, murieron en el curso de los últimos años, en hechos muy dudosos.

La Corte además ordenó el pago de un monto indemnizatorio a la madre de Iván, María Leontina Millacura Llaipén, y sus hermanos Fabiola y Marcos Torres, por daño material e inmaterial, y reintegro de costas y gastos.

Sintetizando, en el mencionado precedente “Torres Millacura”¹⁶, la Corte IDH estableció que la investigación sobre la detención, posibles actos de tortura y desaparición forzada de personas que no sea llevada a cabo en forma diligente y en un plazo razonable, resulta violatoria de lo previsto en los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente y luego de más de trece años, con fecha el día 06/07/2016, el Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia, presidido por el Dr. Enrique Jorge Guanziroli e integrado con los Dres. Pedro José de Diego y Nora Cabrera de Monella, condenó al comisario Fabián Tillería a 15 años de prisión y al oficial Marcelo Chemín a 12 años de prisión, ambos como partícipes necesarios del delito de Desaparición Forzada de Persona, disponiéndose su inhabilitación de manera perpetua para ejercer cargos en la función pública y prestar tareas de seguridad privada. En dicha oportunidad, se dispuso además que los otros 12 policías que fueron procesados terminaran absueltos.

Antes de dar lectura a la resolución por la desaparición de Iván Eladio Torres, el presidente del tribunal informó que *"se detectaron ciertas irregularidades, por lo que el fiscal general solicitó la extracción de testimonios para investigar y además este tribunal solicitó otras investigaciones para esclarecer algunas situaciones sobre la conducta de algunas personas que intervinieron en esta investigación"*.¹⁷

Es de destacar que ninguno de los condenados fue privado de su libertad, y que seis de los policías acusados por la Fiscalía fueron absueltos por el tribunal, por lo que tanto la querrela como el representante de la vindicta pública han interpuesto sendos recursos

¹⁶ Caso “TORRES MILLACURA Y OTROS VS. ARGENTINA” SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas) publicada en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf descarga del día 1 de agosto de 2016.

¹⁷ Publicado en el portal de noticias “El Patagónico”, descarga realizada el día 14 de agosto de 2016 del site: <http://www.elpatagonico.com/condenaron-15-anos-al-comisario-tilleria-y-12-al-oficial-chemin-n1496505>.

de casación, solicitando que se condene al resto de los policías acusados y se haga efectiva a la mayor brevedad posible las penas privativa de libertad dispuestas.

Por tal motivo, la sentencia pasará a segunda instancia para ser tratada por la Cámara Federal de Casación Penal.

XI.- Conclusiones

La DFP tal cual se encuentra previsto en nuestro Código Penal, se trata de un delito continuado, cuya incorporación al catálogo punitivo resultaba necesaria incorporar a fin de adecuarnos a los estándares internacionales y brindarle una respuesta moralmente satisfactoria a la ciudadanía argentina, pero hay algo que se advierte no se encontraría tratado por el tipo en cuestión, y se relaciona con la cadena de complicidades políticas que son necesarias e indispensables para que este delito se cometa, pues estos hechos sucedan gracias a la connivencia entre algunos sectores marginales delictivos, políticos y algunos integrantes de las fuerzas de seguridad, no se tratan de casos aislados sino que existen redes de personas que funcionan al margen de la ley, por lo que necesitaríamos replantearnos en serio una reforma policial con valores democráticos en base a la libertad; hasta que no metamos presos a quienes cometen estos delitos atroces, la impunidad va a seguir siendo moneda corriente en nuestro país.

Igualmente, no debe dejarse de lado, que aunque no surja de la norma analizada a través del presente que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación para la desaparición forzada de personas.

Asimismo, resulta necesario reflexionar sobre la necesidad de adecuar las estructuras y los procesos judiciales a fin de garantizar el respeto a los derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional y los Tratados sobre DDHH, en particular se desarrollen efectivas investigaciones exhaustivas en estos casos y se sancionen a sus responsables, ya que los órganos de la justicia federal no han respondido de manera adecuada a su obligación

de investigar procesar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos, incumpliendo con su deber de diligencia.

Finalmente, resta decir que tanto la Nación como las Provincias de nuestro país deben implementar acciones para prevenir la comisión de estos hechos, al tiempo que de haber ocurrido un caso deberán efectuar una búsqueda seria y poner a disposición de la justicia todos los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados para determinar el paradero de las víctimas, debiendo realizar tal búsqueda de manera sistemática y rigurosa.